



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 767

**Quito, jueves 2 de
junio de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

1A-2016 Implémentese el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales	2
03-2016 Homenaje póstumo al doctor Vicente Tiberio Robalino Villafuerte	8

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Azogues: Reforma a la Ordenanza sustitutiva que establece el cobro de la tasa por el servicio de aseo público y recolección de desechos sólidos	10
- Cantón Pujilí: Para el cobro del tributo por contribución especial de mejoras	12
- Cantón Pujilí: Del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales	18
- Cantón Yacuambi: Reforma a la Ordenanza para la gestión integral de residuos sólidos	22

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. 1A-2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por disposición de la Constitución de la República de Ecuador la Corte Nacional de Justicia tiene 4 atribuciones fundamentales: a) ser el tribunal de casación y revisión; b) desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales obligatorios fundamentado en los fallos de triple reiteración; c) ser juez de los servidores y las servidoras públicos/as que ostentan fuero; y finalmente, d) tener y ejercer la iniciativa legislativa en temas relacionados con la función de administración de justicia. La ley,¹ por su parte, desarrolla algunas funciones adicionales entre las que podemos destacar por su importancia, la resolución de conflictos de competencia entre salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia; y, la expedición de resoluciones en caso de duda u oscuridad de la ley.

La función de desarrollar un sistema de jurisprudencia obligatoria tiene por fundamento la modificación sustantiva del sistema de fuentes del derecho que transformó radicalmente el papel de la jurisprudencia en el sistema jurídico.

Este sistema fue el asumido por el legislador ecuatoriano en 1993 cuando se expidió la Ley de Casación y está claramente desarrollado en el artículo 19 de esa ley. Este artículo determinaba: i) que todas las sentencias de casación constituirían criterio auxiliar de aplicación de la ley (jurisprudencia indicativa); ii) y a la vez que la triple reiteración de un fallo de casación, sin ningún trámite adicional, transformaba ipso facto a esta jurisprudencia indicativa en precedente jurisprudencial obligatorio, con la consecuencia de que este precedente se transformaba en vinculante para todos los jueces a la hora de interpretar y aplicar el derecho vigente, excepto para la propia Corte Suprema.

El problema evidente de este mecanismo de generación de jurisprudencia era su informalidad; pues la sola reiteración de los fallos constituía jurisprudencia obligatoria. El resultado: habían fallos de triple reiteración con distintos o diversos criterios sobre una misma cuestión jurídica.

Más, con la vigencia de la Constitución de 2008, se dio un cambio positivo porque a partir de octubre de 2008, el precedente jurisprudencial, se sustenta en la reiteración por tres o más ocasiones de un mismo criterio sobre un mismo punto, que antes de convertirse en precedente obligatorio esas sentencias de las salas especializadas de la Corte Nacional deben pasar por el control material de su Pleno para que éste, después de una amplia discusión, establezca formalmente el precedente a través de una resolución. Adicionalmente, el precedente jurisprudencial actual no se circunscribe al establecimiento de reglas normativas, sino que incluye aspectos fácticos y probatorios, así como las cuestiones argumentativas que, según la teoría jurídica

contemporánea, también hacen parte de la *ratio decidendi* de la sentencia.

Sin embargo, todo este sistema jurisprudencial requiere para su cabal implementación, de la existencia de un sistema de información que permita a las juezas y jueces de la Corte Nacional conocer y manejar los argumentos que históricamente han servido de base para sus sentencias. A pesar de los esfuerzos realizados por salas, tribunales y juzgadores de la Corte Nacional ese sistema de información no se ha consolidado suficientemente. Uno de esos escollos ha sido justamente no contar con una herramienta clara para la identificación y sistematización de las líneas argumentales sobre las cuales se han construido las decisiones jurisdiccionales fundamentales de la Corte.

Una de estas herramientas es, justamente, la implementación de un sistema de líneas jurisprudenciales, que es un procedimiento de clasificación y sistematización de las decisiones de la Corte a partir de un análisis temporal y estructural de varias sentencias que se relacionan entre sí.

En términos sencillos una línea jurisprudencial consiste en el mapeo del conjunto de posibles respuestas concretas que los jueces y tribunales de justicia han hecho a un problema jurídico específico en un plazo determinado. Este mapa de decisiones, en los sistemas donde operan las líneas jurisprudenciales ayuda a identificar o a generar un precedente².

Esta herramienta pone especial atención a la forma en que los jueces justifican la decisión y no tanto en la decisión misma; porque esa línea argumental es la que permite determinar con exactitud la doctrina de los jueces respecto de un problema concreto. A través de la línea jurisprudencial es posible identificar si una argumentación primaria se ha mantenido igual, se ha ido perfeccionando o definitivamente ha cambiado; y permite hacer explícitos los patrones de permanencia o cambio en las decisiones y el modo en que se éstas se producen. También permite ver con claridad el proceso de construcción de los consensos y la profundidad de los disensos en las salas, tribunales y Cortes; pero sobre todo la construcción de líneas jurisprudenciales es indispensable si queremos conocer y manejar la doctrina jurisprudencial vigente de un juez o tribunal de la Corte Nacional de Justicia en un momento dado sobre un problema jurídico específico.

En este contexto, la creación de líneas jurisprudenciales que permitan identificar la evolución de la doctrina judicial en determinadas materias se convierte en trascendental para garantizar la unificación de criterios, la seguridad jurídica y la posibilidad de que en un período relativamente corto de tiempo se cree derecho jurisprudencial stricto sensu, tal como manda la Constitución en el artículo 185, en concordancia con el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, implementar este sistema de información jurisprudencial también requiere del establecimiento de un nuevo modelo formal de sentencias para la Corte Nacional,

que permita identificar de una manera más sencilla los argumentos y las líneas argumentativas de la Corte sobre cualquier cuestión jurídica. Esto debido a que uno de los problemas que se ha identificado como causa de la carencia de líneas jurisprudenciales es justamente que la heterogeneidad de estructuras que manejan las diferentes salas, tribunales y jueces de la Corte Nacional.

Sin querer atentar contra el principio de la independencia interna de los jueces, esta suerte de homologación formal de las sentencias busca facilitar la identificación y sistematización de la jurisprudencia y al tiempo de favorecer la expedición de precedentes obligatorios, asegurar la aplicación de la Constitución, del Código Orgánico de la Función Judicial y la seguridad jurídica para todos los ecuatorianos.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que con la vigencia de la Constitución de la República, el sistema de fuentes del derecho ecuatoriano se transformó radicalmente, atribuyéndole la capacidad de crear derecho objetivo a la jurisprudencia que, dejó de ser tan sólo un criterio de interpretación de la ley para convertirse en fuente directa del derecho;

Que la Constitución, en el artículo 184.2, establece que la Corte Nacional de Justicia tiene la atribución de desarrollar un sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración;

Que la Constitución de la República en el artículo 185 y el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 182, determinan el procedimiento a seguir por parte de

las salas especializadas de la Corte Nacional para crear un precedente jurisprudencial obligatorio a partir de por lo menos tres sentencias que reiteren una misma opinión sobre un mismo punto de derecho;

Que la Corte Nacional de Justicia, desde su conformación en diciembre de 2008, ha expedido un importante número de Resoluciones que fijan precedentes jurisprudenciales obligatorios basados en fallos de triple reiteración;

Que para garantizar la seguridad jurídica y la uniformidad de la jurisprudencia es importante instaurar una metodología de trabajo más adecuada que permita identificar y sistematizar las líneas jurisprudenciales a fin de desarrollar de una manera ordenada y accesible los precedentes jurisprudenciales derivados de los fallos de triple reiteración;

Que para facilitar el trabajo de identificación y sistematización de las líneas jurisprudenciales es necesario uniformizar la forma de las sentencias de las distintas salas de la Corte Nacional de Justicia;

En uso de la atribución prevista en los artículos 184.2 de la Constitución de la República y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial

Resuelve

I. DE LA IDENTIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LÍNEAS JURISPRUDENCIALES

1. Establecer el siguiente procedimiento (metodología) para la identificación, construcción y sistematización de las líneas jurisprudenciales de cada una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia:

PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LÍNEAS JURISPRUDENCIALES

En la construcción de líneas jurisprudenciales se seguirán los siguientes pasos:

1. Identificación de un caso relevante;³
2. Fijación de los hechos relevantes (Identificación del patrón fáctico común);⁴
3. Identificación del problema jurídico;⁵
4. Fijación de la línea argumental que permite resolver el problema jurídico;⁶
5. Identificación o creación de la sentencia hito;⁷
6. Aplicación concreta de la línea argumentativa de la sentencia hito a casos similares;⁸
7. Graficación o construcción material de la línea jurisprudencial;⁹
8. Definición de la doctrina judicial sobre el punto¹⁰
9. Identificación de los fallos de triple reiteración;¹¹
10. Aprobación del precedente obligatorio.

II. DE LA UNIFORMIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS

2. Unificar la forma de las sentencias expedidas por los tribunales y las salas de la Corte Nacional de Justicia, lo cual se hará sin perjudicar su independencia interna y externa.
3. Aprobar una nueva estructura para las sentencias que emitan los tribunales y salas de la Corte Nacional de Justicia, con base en los parámetros que se indican a continu

<p>Corte Nacional de Justicia</p> <p>Sala especializada de XXXXXXXXXXXX</p> <p>Juicio No. xxxxx</p> <p>RECURSO DE CASACIÓN/REVISIÓN</p> <p>Jueza/ez Ponente: xxxxxxxx</p> <p>Quito, xxxx de xxxxx de xxxx. VISTOS:</p> <p>1. ANTECEDENTES</p> <p>Los antecedentes deberán contener por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Una relación circunstanciada de la decisión impugnada b) Resumen breve de los actos de sustanciación del recurso c) Enumeración de los cargos admitidos <p>2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:</p> <p>El epígrafe correspondiente a las consideraciones de la Corte deberá contener por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Un breve estudio de la competencia de la Sala o tribunal b) La identificación clara del problema jurídico que subyace a cada uno de los cargos contra la sentencia impugnada c) Examen circunstanciado de cada cargo admitido en relación al problema jurídico d) La argumentación de la sala o tribunal sobre el problema jurídico e) En caso de que se admita el recurso frente la sentencia impugnada, deberá existir un epígrafe adicional que contenga la sentencia de instancia que sustituye a la sentencia casada, la cual deberá incluir la valoración probatoria si es que corresponde. <p>3. DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de xxxxxx ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:</p>
--

III. DE LA APROBACIÓN DE PRECEDENTES OBLIGATORIOS

4. Implementar un nuevo modelo de precedente obligatorio que además de los puntos de derecho considere como jurisprudencia vinculante la parte fáctica, los aspectos probatorios y las consideraciones de fondo, incorporadas en la sentencia, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 185 de la Constitución.
5. Establecer para el nuevo modelo de precedente obligatorio la siguiente estructura de resolución:

RESOLUCIÓN No. XXX**APROBACIÓN DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO****LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República de Ecuador en su artículo 184.2 faculta a la Corte Nacional de Justicia para desarrollar un sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración;

Que el artículo 185 de la Constitución determina el procedimiento a seguir por parte de las salas especializadas de la Corte Nacional para crear un precedente jurisprudencial obligatorio a partir de por lo menos tres resoluciones que reiteren una misma opinión sobre un mismo punto de derecho;

Que dicho procedimiento se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en principio tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efectos *erga omnes*:

- a) Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- b) Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- c) Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- d) Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

En uso de la atribución prevista en los artículos 184.2 de la Constitución de la República y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:**IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:**

La Sala especializada de xxxxxx de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales ha dictado las siguientes **sentencias/ autos** que recogen el mismo punto de derecho:

Sentencia /auto No. xxxxx de fecha xxx de 20XX

Sentencia /auto No. xxxxx de fecha xxx de 20XX

Sentencia/auto No. xxxxx de fecha xxx de 20XX

DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS/AUTOS:

Dichas sentencias/autos resuelven los siguientes problemas Jurídicos:

PJ1. ¿XXXXXX?

- | | |
|---|--|
| f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL. | f.) Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, CONJUEZ NACIONAL. |
| f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL. | |
| f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL. | f.) Dr. Edgar Flores Mier, CONJUEZ NACIONAL. |
| f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL. | Certifico. |
| f.) Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL. | f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL. |

-
- ¹ Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento del Registro oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009.
- ² López Diego, El Derecho de los jueces, Segunda Edición, Editorial Legis, Bogotá, 2014, pp. 141 y sig.
- ³ Desde un punto de vista jurisprudencial un caso es relevante si participa de algunos parámetros o criterios que deben ser valorados por los jueces. a) la novedad, b) la relevancia jurídica, c) la complejidad del asunto resuelto; y, d) la trascendencia social del caso por ejemplo.
- ⁴ A diferencia de lo que ocurre en el derecho legislado tradicional donde la argumentación jurídica se confunde con la construcción de silogismos cuya premisa mayor son las normas, en el derecho jurisprudencial que promueve la Constitución, el derecho ahora se construye desde el caso concreto, por lo que lo primero y más importante después de la identificación del caso es la fijación de los hechos relevantes. Los hechos son importantes porque sobre ellos se crean las reglas generalmente obligatorias.
- ⁵ El problema jurídico es la pregunta que encabeza la línea jurisprudencial y que se intenta resolver mediante la decisión judicial. En el derecho jurisprudencial a diferencia del derecho legislado tradicional el problema jurídico no se plantea en términos conceptuales ni está situado en el plano de los derechos abstractos, sino que se estructura como una solución práctica a un conflicto jurídico concreto.
- ⁶ Una vez planteado el problema jurídico se buscan las respuestas posibles que lo resuelven y se escogen aquellas más satisfactorias. La ordenación lógica del conjunto de argumentos jurisprudenciales, normativos y doctrinarios que sirven para justificar esa respuesta se conoce como línea argumentativa, y es el elemento central de una línea jurisprudencial.
- ⁷ Las sentencias hito son aquellas sentencias importantes en las que un juez o tribunal define con autoridad una línea argumentativa. También podemos entender que la sentencia hito es aquella que desarrolla de forma más completa el argumento que resuelve un problema jurídico concreto. Idealmente, en un sistema de derecho jurisprudencial bien desarrollado, las sentencias hito no deben ser las primeras que abordan un problema jurídico, sino que más bien son aquellas que luego de un tiempo prudencial de aplicación de un argumento, ordenan y sistematizan el pensamiento jurídico de un juez o tribunal. Sin embargo, en el caso ecuatoriano, temporalmente, hasta que desarrollemos las suficientes líneas jurisprudenciales, podemos considerar como sentencias hito aquellas iniciadoras de línea.
- ⁸ En el derecho jurisprudencial ni un precedente ni una doctrina jurisprudencial se pueden construir a partir de una única decisión. El desarrollo de la doctrina jurídica de los jueces es un proceso lento de acumulación de decisiones que tienen en común un similar patrón fáctico, un mismo problema jurídico, identidad argumental, y una identidad en el resultado o solución. También es aconsejable una cercanía temporal. Solo cuando los jueces de un tribunal o sala hayan decidido casos similares con base en una argumentación común, se puede hablar de una doctrina judicial consolidada y podemos construir una línea jurisprudencial, que a la postre desemboque en un precedente obligatorio.
- ⁹ La graficación o construcción material de la línea jurisprudencial es un proceso que se materializa en tres fases: La primera fase consiste en la ubicación del problema jurídico; En la segunda fase se identifican claramente los elementos fundamentales de las distintas respuestas al problema, (línea argumental) y se organizan en una columna las respuestas similares y en otra las potencialmente contradictorias. La tercera fase es la ubicación de los argumentos en el tiempo. La ilustración de estos tres pasos en un cuadro es lo que se conoce ordinariamente como línea jurisprudencial.
- ¹⁰ La doctrina judicial o jurisdiccional es que la narración sistemática y ordenada de las líneas argumentales (ratio decidendi) de las sentencias que hacen parte de la línea, las cuales deberán incluir hechos, valoración probatoria y normas aplicables.
- ¹¹ Una vez identificada la doctrina jurisprudencial aplicable, es posible rastrear dentro de las sentencias expedidas por una sala o tribunal aquellas que reiteren esa doctrina. Cuando se encuentren tres sentencias reiteradas se puede pensar en la elaboración y aprobación de un precedente obligatorio.
- ¹² El problema jurídico se debe plantear como una pregunta concreta. Un ejemplo de problema jurídico de un caso real es el siguiente: ¿a pesar de que ni la Constitución ni el COIP establecen textualmente la existencia de una fase de admisión dentro de la casación penal, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y primacía de lo sustancial sobre lo procesal, existe esa fase en la sustanciación del recurso de Casación penal?
- ¹³ Un ejemplo de línea argumental, sacado de un caso real es la siguiente:

- a. El derecho al debido proceso penal, la seguridad jurídica y el principio de legalidad implican que se puede acceder al recurso siempre que se cumpla con ciertas formalidades.
- b. En el recurso de casación el cumplimiento de las formalidades comprende el plazo, la presentación escrita del recurso de casación; y, también el señalamiento de la causal con su respectiva fundamentación, es decir una argumentación de los cargos.
- c. En presente caso, si bien los recurrentes mencionan una causal de casación, no han expresado la fundamentación del cargo contra la sentencia y por lo tanto el recurso debe ser inadmitido, para evitar la deslealtad procesal y la vulneración del principio de “igualdad de armas”.
- d. La inadmisión del recurso corresponde al tribunal o sala que fue sorteada para conocer del caso.
- e. Por consiguiente, aunque no lo diga expresamente el legislador, en materia de casación penal existe una fase procesal de admisión del recurso.

¹⁴ Un ejemplo de doctrina jurisprudencial sacado de un caso real es el siguiente:

Si una persona presenta un recurso de casación, por escrito y dentro del plazo señalado en el COIP, pero no expresa claramente la causal con su correspondiente fundamentación, esta inobservancia impide al tribunal de casación convocar a la audiencia; porque de hacerlo permitiría una actuación desleal y promovería la vulneración del principio de igualdad.

Por lo tanto, el Tribunal competente, previo a convocar a la audiencia debe verificar que el recurso se haya presentado en debida forma (por escrito), dentro del plazo legal (5 días desde la notificación de la sentencia recurrida), y con la expresión de los motivos por los cuales el recurrente interpone el recurso.

En consecuencia, recibido el expediente en casación, el Tribunal designado por sorteo, debe, previo a la convocatoria de la audiencia pública de fundamentación del recurso, determinar si el escrito cumple o no con los requisitos de admisibilidad del mismo. Especialmente debe vigilar que la causal esgrimida esté debidamente fundamentada. En caso de cumplir los requisitos debe, mediante auto admitirse a trámite y en el mismo auto convocar la audiencia de fundamentación del recurso. En caso de que no cumpla con estos requisitos el auto deberá inadmitir el recurso.

Esta doctrina es aplicable tanto a los casos concretos que constituyen jurisprudencia reiterada de esa sala, como a todos aquellos casos similares que se puedan presentar en el futuro.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia después de estudiar los casos, ratifica los argumentos reiterados y la solución concreta que se ha dado a cada uno de ellos, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales (artículo 184 CRE y 180 numeral 2 COFJ).

RAZON: Siento por tal que las diez fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito de 13 de mayo del 2016.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

No. 03-2016

**EL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial (Art. 1 COFJ); determinándose que la administración de justicia, ejercida por tal función, es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual se coadyuva a que se cumpla con el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes (Art. 17 COFJ); señalando, además, que la Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento

del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente (Art. 21 COFJ).

Que, entre los considerandos sobre los cuales se levantan los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, el rol de las Juezas y Jueces, se establece: que la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos, una judicatura competente, independiente e imparcial, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia; que una judicatura competente, independiente e imparcial, es igualmente esencial si los tribunales desempeñan su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad; que es esencial que los jueces, tanto individual como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchan para aumentar la confianza en el sistema judicial.

Que, el Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la IV Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en mayo de 2001, establece que se ha tomado en cuenta que la evolución de nuestras sociedades ha llevado a un mayor protagonismo del juez, lo cual exige que el Poder Judicial responda a la demanda de apertura y sensibilidad en relación con las necesidades expresadas por diversos sectores y agentes sociales y adapte sus tradiciones métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas necesidades.

Que, para la consecución del Estado constitucional de derechos y justicia, se torna indispensable, que en las diferentes esferas de la sociedad, las personas asuman y contribuyan con su obligación de respeto y cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador; de allí que, en consecuencia, la promoción y respeto de los derechos es obligación de todas y todos los ciudadanos; aún más, de aquellos que dedican su vida al estudio del derecho, su enseñanza, y su práctica; especialmente, de las juezas y jueces, quienes ejercen la potestad emanada del pueblo de administrar justicia, como un servicio público, básico y fundamental.

Que, el señor doctor Vicente Tiberio Robalino Villafuerte, en pleno ejercicio de sus funciones como Juez Nacional, de ésta, la primera Corte Nacional de Justicia del Ecuador, a partir de este Estado Constitucional de derechos y justicia, creado en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, lamentablemente partió de este espacio terrenal el 7 de abril del hogano; empero, dejó su huella indeleble, a través de su don de gentes y calidad humana; ya como, un eminente profesional del derecho, jurista, docente universitario, Juez y Magistrado; que a través de la academia, investigación y ejercicio de la potestad jurisdiccional que el Estado le encargó en su función de administrador de justicia; constituyó, sin lugar a dudas, un ejemplo de ese servicio por el cual se coadyuva a respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; sobre todo, en la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente.

Que, es deber ineludible de este máximo órgano jurisdiccional del Ecuador, rendir un homenaje póstumo a la memoria del señor doctor Vicente Tiberio Robalino Villafuerte; reconociendo su trayectoria y contribución en el desarrollo y concreción del Estado constitucional de derechos y justicia; y con la transformación de la justicia; por lo cual, es preciso rendir tal reconocimiento a quien fuera uno de los ilustres integrantes de la Corte Nacional de Justicia, y que lamentablemente falleciera en pleno ejercicio de sus deberes y obligaciones jurisdiccionales.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades,

Resuelve:

Artículo 1.- Perpetuar el homenaje de reconocimiento, que en justicia le corresponde, al señor doctor Vicente Tiberio Robalino Villafuerte, ex Juez y Magistrado de la

Corte Nacional de Justicia del Ecuador; para ello se nombra al auditorio de este órgano jurisdiccional: **“AUDITORIO VICENTE TIBERIO ROBALINO VILLAFUERTE”.**

Artículo 2.- Realizar un acto solemne, en el que se develará una placa conmemorativa, y se colocará su nombre al auditorio; todo ello, en reconocimiento a su aporte para la transformación de la justicia, como un homenaje póstumo, a su calidad humana; y, a su labor como profesional del derecho, jurista, investigador, docente universitario, Juez y Magistrado, del máximo órgano jurisdiccional del Ecuador.

Dado y suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los 28 días del mes de abril de 2016.

- f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE.
 - f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.
 - f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL.
 - f.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL.
 - f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL.
 - f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.
 - f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL.
 - f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL.
 - f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL.
 - f.) Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL.
 - f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL.
 - f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL.
 - f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL.
 - f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL.
 - f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL.
 - f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.
 - f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL.
 - f.) Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL.
 - f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL.
 - f.) Dr. Marco Maldonado Castro, JUEZ NACIONAL (e).
 - f.) Dra. Zulema Pachacama Nieto, CONJUEZA NACIONAL.
- Certifico.
- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZON: Siento por tal que las cinco fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito de 13 de mayo del 2016.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE AZOGUES**

Considerando:

Que, es deber del GAD Municipal generar rentas propias que permitan al GAD Municipal de Azogues el mejoramiento de la cobertura y eficiencia de los servicios de aseo público y que la tasa debe establecerse en base a los costos de los servicios que se prestan:

Que, el Art. 264, numeral 4 de la constitución de la República del Ecuador, establece como competencias de los gobiernos municipales la prestación de servicios públicos de agua potable (...) manejo de desechos sólidos, los ambientes sanos y aquellos que establece la Ley;

Que, el Art. 396 y 397, numerales 2 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador determinan la obligatoriedad del estado de establecer mecanismos efectivos de la prevención y control de la contaminación ambiental regulando la producción (...) uso y disposición final de materiales;

Que, en el Capítulo II, art. 172 y art. 168 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, se establecen los ingresos propios de la gestión así como la facultad tributaria de los Gobiernos Municipales.

Que, la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA PPOR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS EN EL CANTÓN AZOGUES, fue publicada en el Registro Oficial Nro. 463 del día martes 19 de enero de 2016.

Que, la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, manda: “Recaudación de terceros.- Las empresas eléctricas

de distribución y comercialización podrán continuar recaudando a través de una planilla eléctrica única los valores correspondientes a las tasas por el servicio de recolección de basura durante un plazo máximo de 360 días a partir de la promulgación de esta ley. Una vez vencido el plazo se sujetarán expresamente a la disposición general tercera de la presente ley”.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 240, párrafo primero de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 264, párrafo final de la misma normativa suprema; y Arts. 7, 57 literal a) y 323 del COOTAD,

Expide:

La REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS EN EL CANTÓN AZOGUES.

Art. 1.- Reemplácese el texto del Art. 8 por el siguiente:

BASE IMPONIBLE Y TARIFAS PARA EL SERVICIO

1.- A los usuarios de energía eléctrica.- La tasa de recolección de residuos sólidos en el cantón Azogues será cancelada en la Empresa Eléctrica Azogues C. A., Regional Centro Sur y otras, conjuntamente con la planilla de consumo de energía eléctrica y será igual al 12% del consumo de dicha energía.

2.- Además:

a.- A los propietarios de los predios ubicados en las parroquias rurales: la tarifa anual por aseo público y recolección de desechos sólidos será del 1.50% de la Remuneración Básica Unificada;

b.- A los propietarios de los predios urbanos de la cabecera cantonal: una tasa anual del 3.50% de la Remuneración Básica Unificada;

c.- A Personas Naturales Obligadas a llevar Contabilidad y las Sociedades: Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y sociedades, calificadas así por el SRI, pagarán de acuerdo a su Patrimonio Neto Declarado en la Dirección Financiera para el pago del Impuesto a las Patentes Municipales, del año inmediato anterior, de conformidad con el siguiente cuadro.

GRUPOS	Patrimonio Neto (declarado a la Dirección Financiera para el pago de patentes municipales)	% R.B.U.
G1	Menor o igual a 0 hasta 100.000	3%
G2	De \$ 100.001 hasta \$ 200.000	5%
G3	De \$ 200.001 hasta \$ 300.000	10%

G4	De \$ 300.001 hasta \$ 500.000	20%
G5	De \$ 500.001 hasta \$ 1.000.000	30%
G6	De \$ 1.000.001 hasta \$ 5.000.000	50%
G7	De \$ 5.000.001 hasta \$ 10.000.000	100%
G8	De \$ 10.000.001 hasta \$ 15.000.000	200%
G9	De \$ 15.000.001 hasta \$ 20.000.000	300%
G10	De \$ 20.000.001 hasta \$ 25.000.000	350%
G11	De \$ 25.000.001 hasta \$ 30.000.000	400%
G12	De \$ 30.000.001 hasta \$ 35.000.000	450%
G13	De \$ 35.000.001 hasta \$ 40.000.000	500%
G14	De \$ 40.000.001 hasta \$ 50.000.000	550%
G15	De \$ 50.000.001 hasta \$ 60.000.000	600%
G16	De \$ 60.000.001 hasta \$ 70.000.000	700%
G17	De \$ 70.000.001 hasta \$ 80.000.000	800%
G18	De \$ 80.000.001 en adelante	900%

Este cobro se lo realizará de manera mensual, en las ventanillas de recaudación municipal y/o otros puntos autorizados por el GAD Municipal de Azogues, mediante la emisión del correspondiente título de crédito.

d.- Establecimientos Educativos Públicos y Privados

A los establecimientos educativos de niveles: preescolar, escolar, secundaria, superior, y otros, se cobrará de acuerdo a su producción per cápita – versus el costo por tonelada generado por el servicio integral de Residuos Sólidos. El costo por tonelada día y el del kilogramo por habitante generado al día, será establecido anualmente por la Dirección de Gestión Ambiental, quien será la encargada de remitir los informes para la emisión de los correspondientes títulos de créditos y su aplicación en el ejercicio económico siguiente.

Los Establecimientos Educativos pagarán anualmente un rubro económico por el manejo inadecuado de residuos sólidos en el cantón, y en función de la población estudiantil y el costo de tratamiento de los desechos.

El rubro anual a pagar por establecimiento educativo se determinará como resultado de la multiplicación de las variables: Número de estudiantes del establecimiento, valor del **kg/hab/día**, el costo **ton/día**, 200 días laborables al año y por 12 meses.

Este cobro se lo realizará en las ventanillas de recaudación municipal y/o puntos autorizados por el GAD Municipal de Azogues.

e.- Instituciones Públicas

Las instituciones públicas que no estén inmersas dentro de la Ley de Empresas Públicas, pagarán una tasa mensual por gestión integral de desechos sólidos, correspondiente al 25% de una Remuneración Básica Unificada R.B.U.

Este cobro se lo realizará en las ventanillas de recaudación municipal y/o puntos autorizados por el GAD Municipal de Azogues. La emisión de los títulos de crédito de lo hará mensualmente previo al informe que remitirá la Dirección de Gestión Ambiental.

f.- Usuarios de empresas eléctricas de la categoría industrial en alta tensión con demanda diferenciada.

Los usuarios de la Empresa Eléctrica Azogues, de la Empresa Regional Centro Sur y otras, calificados como categoría industrial en alta tensión con demanda diferenciada, cancelarán una tasa mensual equivalente al 5.000% de la R.B.U.

Al no contarse con la autorización respectiva del Ministerio de Energía y/o ARCONEL para que este cobro sea facturado en las empresas eléctricas del país, dicho rubro se lo deberá cancelar de manera mensual en las ventanillas de recaudación municipal y/o puntos autorizados por el GAD Municipal de Azogues, previa la emisión del título de crédito correspondiente, para lo cual se contará con la calificación de los usuarios emitida por la empresa eléctrica respectiva.

Art. 2.- Sustitúyase el texto del artículo 10 por el siguiente:

ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.- Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades que se encuentren registradas como tales en el SRI, deberán proporcionar la información de manera obligatoria en la Dirección de Gestión Ambiental, hasta el 30 de noviembre de cada año, con la presentación de sus estados financieros incluidos en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio económico vigente. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Gestión Ambiental recabará de la Dirección Financiera del GADMA, la información del patrimonio neto declarada para el pago del Impuesto a la Patente, o a través de cualquier otro medio, incluida la determinación presuntiva, para los casos en los que no se disponga de información que posibilite establecer el hecho generador.

En base a la última declaración del Impuesto a la Renta anual, se procederá con la actualización de los datos del patrimonio que constan en el catastro y la re liquidación que corresponda, a partir del 1 de enero de cada año.

Art. 3.- Sustitúyase el texto del artículo 11 por el siguiente:

SANCIONES.- Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y sociedades reconocidas ante el Servicio de Rentas Internas, las instituciones públicas y los usuarios de empresas eléctricas de la categoría industrial en alta tensión con demanda diferenciada, que no hayan cancelado el valor de la tasa mensual por gestión de desechos sólidos en el cantón, hasta 60 días después de su emisión, serán objeto de la sanción establecida en el artículo 12 de esta ordenanza.

Art. 4.- En la Disposición General, luego de la palabra, “categoría”, agréguese: “del Art. 8 numeral 2”

Art. 5.- VIGENCIA.- La presente REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS EN EL CANTON AZOGUES, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La Dirección de Gestión Ambiental notificará de manera legal y en la debida forma a estos contribuyentes la emisión de los títulos por la tasa mensual o anual por este servicio municipal.

SEGUNDA: Los títulos de crédito que se emitan por la tasa de servicio de aseo público y recolección de desechos sólidos en el cantón Azogues, a los propietarios de predios ubicados en las parroquias urbanas y rurales del cantón, se lo hará de manera conjunta con la emisión de los impuestos prediales anuales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por esta única ocasión, a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial y su vigencia,

la Dirección de Gestión Ambiental procederá a remitir a la Dirección Financiera el catastro de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, las sociedades, las instituciones públicas y los usuarios de las empresas eléctricas de la categoría industrial en alta tensión con demanda diferenciada, a efectos de que la sección Rentas Municipales proceda la emisión de los títulos mensuales y anuales que correspondan; así mismo se emitirán los títulos anuales a los propietarios de predios del cantón, de manera proporcional al año 2016.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones de la Municipalidad de Azogues, a los nueve días del mes de mayo del 2016.

f.) Dr. Virgilio Saquicela Espinoza, Alcalde de Azogues.

f.) Dr. Dario Romero Quintuña, Secretario Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente Reforma a la Ordenanza Sustitutiva fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Azogues, en primer debate, en sesión extraordinaria del día martes tres de mayo del dos mil dieciséis; y, en segunda discusión, en sesión extraordinaria del día lunes nueve de mayo del dos mil dieciséis.

f.) Dr. Dario Romero Quintuña, Secretario Municipal.

ALCALDÍA DE AZOGUES: Ejecútese y envíese para su publicación en el Registro Oficial; y, en la Página Web Institucional.- Azogues, nueve de mayo del dos mil dieciséis, a las doce horas con treinta y cinco minutos.

f.) Dr. Virgilio Saquicela Espinoza, Alcalde de Azogues.

Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial; y, en la Página Web Institucional, la Reforma a la Ordenanza Sustitutiva precedente, el Dr. Virgilio Saquicela Espinoza, Alcalde de la ciudad de Azogues, el día nueve de mayo del dos mil dieciséis. - **LO CERTIFICO.**

f.) Dr. Dario Romero Quintuña, Secretario Municipal.

EL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PUJILÍ

Considerando:

Que, es competencia exclusiva del GAD Municipal, “*Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras*”, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador y letra e) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el GAD Municipal es beneficiario de los ingresos generados por la gestión propia, como es la contribución

especial de mejoras, según lo previsto en el Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, “*el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las **propiedades inmuebles urbanas** por la construcción de cualquier obra pública.- Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes*”, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 569 y el Art. 575 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, “*los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos podrán desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución de mejoras*”, conforme el Art. 570 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, en el Art. 577 del referido Código, se establece las obras y servicios atribuibles a la contribución especial de mejoras, por “*Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase; Repavimentación urbana; Aceras y cercas; Obras de alcantarillado; Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable; Desecación de pantanos y relleno de quebradas; Plazas, parques y jardines; y, Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente*”;

Que, el Concejo del GAD municipal, en sesiones ordinarias de 08 de septiembre de 2010 y 17 de marzo de 2011, aprobó la Ordenanza de Contribución Especial de Mejoras en Obras Públicas de Ornato, Construcción, Reconstrucción, Remodelación, Mejora y Mantenimiento de Parques, Plazas, Zonas Verdes, Arriates Centrales de Las Vías Públicas, Espacios Públicos y Otros Análogos en el Cantón Pujilí, sin considerar la disposición precedentemente citada, que lo torna inaplicable;

Que, la Contraloría General del Estado, en el informe No. DR9-DPC-AE-0040-2014 del examen especial a las ingresos, gastos y procedimientos de contratación, adquisición, recepción y utilización de bienes, prestación de servicios y consultoría en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pujilí, por el período comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de julio de 2014, aprobado el 24 de diciembre de 2014 y notificado con oficio No. 1032 DR9 de 5 de enero de 2015, ingresado a la entidad con el número 00283 de 19 de los mismos mes y año;

Que, es necesario recuperar los valores invertidos por la municipalidad, con la finalidad de disponer de recursos económicos que le permita ejecutar nuevas obras en beneficio de la colectividad Pujilense; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 5 e inciso final del Art. 264 de la Constitución de la República, Art. 7, letra e) del Art. 55 y letras a) y b) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA PARA EL COBRO DEL TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS**

CAPITULO I

Del hecho generador y los sujetos activos y pasivos del tributo

Art. 1.- Hecho generado.- El hecho generador de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las **propiedades inmuebles urbanas** por la construcción de la obra pública municipal, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la contribución especial de mejoras, es la municipio del cantón Pujilí, conforme lo dispuesto en el Art. 574 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y Art. 23 del Código Orgánico Tributario.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras los propietarios de los inmuebles beneficiados real o presuntivo por la ejecución de la obra pública, según lo prescrito en el Art. 574 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y Art. 24 del Código Orgánico Tributario.

CAPITULO II

De las exenciones y disminuciones

Art. 4.- Exenciones y disminuciones.- Dentro de los límites que establece la ley, están exentos y son susceptibles de disminución del pago de la contribución especial de mejoras, únicamente en los caso previstos en los Arts. 281, 569, 570, 575 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 5.- Exención por participación monetaria o en especie.- Los proyectos de servicios básicos y de obra en general, que se ejecuten con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de la comunidad jurídicamente organizada, por un valor al menos del 20% del presupuesto referencial de la obra, estará exenta del pago de contribución especial de mejoras, en cumplimiento de lo prescrito en los Arts. 281 y 570 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 6.- Exención por razones de orden público, económico o social.- El importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezca mediante ordenanza, será absorbida por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal con cargo a su presupuesto de egresos, cuya iniciativa le corresponde privativamente al Ejecutivo Municipal, según lo prescrito en el inciso segundo del Art. 569, Art. 575 y Art. 591 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Se consideran obras de orden público exentas de la contribución especial de mejoras: las obras referente a equipamientos de servicios cuyo financiamiento sea

mediante arriendo, venta o tasa, tales como: cementerios, terminales terrestres, camal, mercados y plazas de mercado, y otras de similar naturaleza que lo defina el legislativo, mediante ordenanza; y, las obras referentes a equipamiento recreativo, activos y pasivos, tales como: coliseos, polideportivos, complejos deportivos, área recreativas, estadios, canchas de uso múltiple, ciclo vía; plazas cívicas, parques y obras de ornato, entre otras; y, las obras referentes a equipamiento administrativo y turísticos municipales, tales como: dependencias municipales y de sus entidades adscritas, cerramientos de predios municipales, centros infantiles, centros culturales, centros de protección humana y animal.

Art. 7.- Disminución.- Cuando las obras se ejecuten con créditos cofinanciado por organismos públicos o privados, la contribución especial de mejoras, se disminuirá o se exonera, en el valor que corresponda al porcentaje no reembolsable.

CAPITULO III

Del carácter y beneficio de la contribución especial

Art. 8.- Carácter real.- La contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el 50 % del valor de la propiedad, como se infiere de los Arts. 576 y 593 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 9.- Beneficio.- Existe el beneficio real o presuntivo proporcionado por una obra pública. Existe beneficio real cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, esto es beneficio directo. Existe beneficio presuntivo o indirecto cuando la obra pública genera beneficio a un área declarada como zona de influencia, misma que será determinada mediante resolución del legislativo municipal, de acuerdo a la naturaleza de la obra, en base al informe técnico que emita la Comisión Técnica que se conforma para el efecto.

Art. 10.- Obras de la ciudad.- Se determina como obras de la ciudad, de beneficio presuntivo de toda la colectividad urbana, los puentes; muros de contención; túneles; vías arteriales y vías colectoras, definidas así en el Plan urbanístico; colectores del sistema de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas servidas, construidas dentro de perímetros urbanos de la ciudad de Pujilí y cabeceras parroquiales, al tenor de lo previsto en los Arts. 572, 586 y letra c) del Art. 588 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

CAPITULO IV

De la base del tributo

Art. 11.- Base del Tributo.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las

propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establece en la presente ordenanza.

Art. 12.- Costos a reembolsar.- Los costos de las obras cuyo reembolso se permite, de acuerdo al Art. 588 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, son los siguientes:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) Pago de demolición y acarreo de escombros;
- c) Valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración de la municipalidad, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato;
- d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;
- e) Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra; y,
- f) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Art. 13.- Prohibición.- En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución, conforme lo dispone el Art. 589 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 14.- Limite del tributo.- El monto total de este tributo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del débito tributario. Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria, conforme lo dispone el Art. 593 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 15.- Intereses.- Si la contribución especial de mejoras, no fuere cancelada dentro del plazo concedido para el efecto, causará intereses, de conformidad con el Art. 21 del Código Orgánico Tributario, sin necesidad de resolución administrativa alguna.

Art. 16.- Atribuciones.- El costo de las obras públicas ejecutadas por el GAD municipal, será determinado por la Dirección de Obras Públicas, observando el ordenamiento jurídico precedente.

La Dirección de Planificación, a través de la Jefatura de Avalúos y Catastros, establecerá el valor de la contribución especial de mejoras por propiedad beneficiada, en base a las zonas de influencia determinada por el legislativo municipal, mismo que figurará en el catastro que emita para el efecto.

La Dirección Financiera, a través de la Jefatura de Rentas, emitirá los títulos de crédito correspondientes.

CAPITULO V

De la distribución del costo de las obras sujetas a este tributo

Sección 1

De las obras atribuibles

Art. 17.- Obras atribuibles a la contribución especiales de mejoras.- Las obras públicas atribuibles a la contribución especial de mejoras son las previstas en el Art. 577 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Otras obras que la municipalidad determine mediante ordenanza.

Sección 2

De las obras viales, cerramientos y deseccación

Art. 18.- Contribución por mejoras en la vialidad.- La construcción de vías que no sean conectoras o avenidas principales, generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona, de acuerdo al Art. 572 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El costo será distribuido, conforme lo determinado en el los Arts. 579 y 580 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 19.- Distribución del costo de pavimentos y otros.- El costo de los pavimentos urbanos, apertura o ensanche de calles, se distribuirá de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 579 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de la siguiente manera

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida por este Código.

Cuando la municipalidad ejecute mediante convenio de Gestión concurrente de competencias exclusivas o de gestión compartida entre los diversos gobiernos autónomos descentralizados, **pavimentos de vías rurales**, el costo de los mismos se distribuirá entre todos los predios rurales aplicando un procedimiento de solidaridad basado en la exoneración de predios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietarios, en cumplimiento de lo previsto en la letra b) del Art. 42 en concordancia con los Arts. 126 y 280 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 20.- Distribución del costo de repavimentación.- El costo de la repavimentación de vías públicas se distribuirá, conforme lo previsto en el Art. 580 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía; y,
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente.

Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo precedente.

El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

Art. 21.- Distribución del costo de las aceras.- La totalidad del costo de las aceras, soterramiento y adosamiento construidas por las municipalidades será

reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del Art. 577 y el Art. 581 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 22.- Distribución del costo de cercas o cerramientos.- El costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por la municipalidad será cobrado, en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía, de acuerdo con el Art. 582 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con el recargo del 30% del valor de la obra.

La recuperación de la contribución especial de mejoras, por este concepto, en ningún caso será superior a tres años.

Art. 23.- Costo por obras de desecación y rellenos de quebradas.- La contribución por el pago de obras por desecación de pantanos y relleno de quebradas, estará sujeta a la ordenanza, que dicte el Concejo, en cumplimiento de lo prescrito en el Art. 585 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Sección 3

De las obras de la ciudad

Art. 24.- Distribución del costos de las obras de la ciudad.- Los costos de las obras de la ciudad definidas en el Art. 10 de la presente ordenanza, en cumplimiento de lo señalado en los Arts. 572, 586 y letra c) del Art. 588 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, serán distribuidos entre todos los predios urbanos dentro de cada perímetro urbano (ciudad y cabeceras parroquiales), en forma proporcional al avalúo catastral municipal, vigente a la fecha de ejecución de la obra.

Sección 4

De las obras de alcantarillado y agua potable

Art. 25.- Distribución del costo del alcantarillado.- El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan en el cantón, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 583 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción

y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Los costos de las plantas de tratamiento de aguas servidas, al ser obras de la ciudad, serán distribuidos entre todos los predios urbanos, en forma proporcional al avalúo catastral municipal, vigente a la fecha de ejecución de la obra.

Art. 26.- Distribución del costo de construcción de la red de agua potable.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, conforme el Art. 583 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, será cobrada por la municipalidad en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Art. 27.- Competencias.- Es competencia de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Pujilí, determinar los costos de las obras referidas en esta sección y la contribución especial de mejoras por predio, con el apoyo de la Dirección de Obras Públicas-Fiscalización y la Dirección de Planificación-Jefatura de Avalúos y Catastros, la emisión de los títulos y su recaudación.

Sección 4

De las obras fuera de la jurisdicción

Art. 28.- Obras fuera de la jurisdicción municipal.- Cuando la municipalidad ejecute una obra que beneficie en forma directa e indudable a propiedades ubicadas fuera de su jurisdicción territorial y si mediare un convenio con el gobierno autónomo descentralizado donde se encuentran dichas propiedades, podrá aplicarse la contribución especial de mejoras.

Si no mediare dicho convenio con la municipalidad limítrofe, el caso será sometido a resolución del Consejo Nacional de Competencias.

CAPITULO V

Del plazo para el pago y las rebajas

Art. 29.- Forma y plazo para el pago.- Las contribuciones especiales de mejoras se pagarán en dinero de curso legal, en los plazos establecidos a continuación:

Valor total de la contribución Especial de mejoras	Tiempo de pago
Hasta 10 dólares	Una sola cuota anual
De más de 10 a 30 dólares	Dos años
De más de 30 a 120 dólares	Tres años
De más de 120 a 360 dólares	Cinco años
De más de 360 a 700 dólares	Seis años
De más de 700 en adelante	Diez años

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando el financiamiento de la obra provenga de un empréstito, el plazo será el establecido en el convenio para el pago de préstamo; y, cuando se trate de reembolsos de obras públicas ejecutadas en sectores de interés social calificados por el Concejo Municipal, cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos, el plazo de recuperación será de hasta quince años.

Art. 30.- Cobro por tramos.- Las contribuciones especiales de mejoras, de conformidad con el Art. 592 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, podrán cobrarse, fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes. El gobierno municipal determinará en las ordenanzas respectivas, la forma y el plazo en que los contribuyentes pagarán la deuda por la contribución especial de mejoras que les corresponde.

Art. 31.- Descuentos.- Se fija un descuento general para el pago de las contribuciones especiales de mejoras, en los siguientes casos:

- a) Cuando se efectúe el pago de contado de valores previstos para ser cancelados en el plazo de quince años, tendrá el 20% de descuento sobre los títulos de crédito pendientes de cobro;
- b) Cuando se efectúe el pago de contado de los valores previstos para ser cancelados en el plazo de diez años, tendrá el 15% de descuento sobre los títulos de crédito pendiente de cobro, y,
- c) Cuando se efectúe el pago de contado de los valores previstos para ser cancelados en el plazo de cinco años tendrá el 10% de descuento sobre los títulos de crédito pendiente de cobro.

Art. 32.- Subdivisión de débitos.- Conforme lo previsto en el Art. 590 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los propietarios de inmuebles podrán solicitar la subdivisión del crédito tributario por contribución especial de mejoras, en los siguientes casos:

- a) Fraccionamiento o subdivisión del inmueble por cada lote, hasta que opere la transferencia de dominio de la fracción; y,
- b) Predios de coherederos o copropietarios por acciones y derechos, hasta la aprobación del fraccionamiento.

Al tratarse de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, la administración establecerá la contribución especial de mejoras de acuerdo a las alícuotas, contribución que deberá ser pagada por cada propietario.

Art. 33.- Transferencia de dominio.- Los señores Notarios no podrán celebrar escrituras; ni el Jefe de Avalúos y Catastros, registrar en el catastro; ni el Registrador de la Propiedad inscribir las escrituras de transferencia del dominio de propiedades con débitos pendientes por contribuciones especiales de mejoras, mientras no se hayan cancelado en su totalidad tales débitos.

La certificación de no adeudar a la Municipalidad en el sentido de que la propiedad, cuya transferencia de dominio se vayan a efectuar no tenga débitos pendientes por contribución especial de mejoras, será emitida por el titular de Tesorería Municipal.

En el caso, de que la transferencia del dominio se refiera solamente a una parte del inmueble por fraccionamiento o propiedad horizontal, el propietario podrá solicitar la subdivisión de débitos, conforme se señala en el artículo anterior y deberá pagar antes de celebrarse la escritura, los débitos que correspondan a la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiere.

El incumplimiento de esta obligación, será sancionada con un valor igual al que correspondía ser cancelado, que será recuperado mediante la vía coactiva, previo la emisión del título de crédito correspondiente.

CAPITULO VI

De la comisión técnica

Art. 34.- Comisión Técnica.- Para la aplicación de la presente ordenanza, se conforma la Comisión Técnica de Contribución Especial de Mejoras, que estará integrada por los titulares de las Direcciones: de Planificación, quien lo presidirá; Obras Públicas y Financiera, y de los Departamentos de Avalúos y Catastros, Fiscalización, y Rentas.

La Comisión Técnica, hasta el 30 de octubre de cada año, presentará al Concejo por intermedio del Ejecutivo Municipal, un informe técnico del que conste la definición del beneficio real o presuntivo proporcionado por cada obra pública.

Art. 35.- Resolución del legislativo.- El Concejo en pleno, conocerá y analizará el informe técnico, que lo acogerá total o parcialmente y emitirá la correspondiente Resolución.

En base a la Resolución del Legislativo, la Dirección de Planificación a través de la Jefatura de Avalúos y Catastros, procederá a establecer el valor de la contribución, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la presente Ordenanza.

Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 36.- Supletoria.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo que disponga sobre esta materia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Orgánico Tributario.

Art. 37.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 38.- Especial.- Para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, se considerará únicamente las obras ejecutadas con recepción definitiva, a partir del ejercicio fiscal de 2015.

Art. 39.- Derogatoria.- Derogase la Ordenanza de Contribución Especial de Mejoras en Obras Públicas de Ornato, Construcción, Reconstrucción, Remodelación, Mejora y Mantenimiento de Parques, Plazas, Zonas Verdes, Arriates Centrales de Las Vías Públicas, Espacios Públicos y Otros Análogos en el Cantón Pujilí y todas las normas que igual o menor jerarquía que se le opongán.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El informe a que se refiere el Art. 34 de esta ordenanza, por esta única vez, se presentará hasta el 30 de noviembre de 2015.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pujilí, a los 19 días del mes de noviembre del año 2015.

f.) Ing. Hugo Garzón Soria, Vicealcalde del GAD Municipal del Cantón Pujilí.

f.) Dr. Rubén Darío Jácome Casa, Secretario General del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Pujilí, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones efectuadas los días miércoles 7 de octubre del 2015 (primera discusión) y jueves 19 de noviembre del 2015 (segunda discusión); misma que se remite al Ejecutivo Municipal, para que lo sancione u observe de acuerdo con la Ley.

Pujilí, 20 de noviembre de 2015.

f.) Dr. Rubén Darío Jácome Casa, Secretario General del I. Concejo.

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PUJILÍ.- Pujilí, 27 de noviembre de 2015, a las 16h00.

EJECÚTESE.

f.) Dr. Luis Fernando Matute Riera, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pujilí.

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por el Dr. Luis Fernando Matute Riera, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pujilí, en la fecha y hora señaladas.

Pujilí, 30 de noviembre de 2015.

f.) Dr. Rubén Darío Jácome Casa, Secretario General del I. Concejo.

EL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PUJILÍ

Considerando:

Que, es facultad privativa de la Asamblea Nacional “*Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados*”, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 120 y numeral 3 del Art. 132 de la Constitución de la República;

Que, el Art. 4 del Código Orgánico Tributario, textualmente dispone: “*Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código*”;

Que, son fuentes de obligación tributaria municipal “*Las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios municipales ... , asignándoles su producto, total o parcialmente*” conforme lo previsto en la letra a) del Art. 489 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, “*el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales*”, creado por el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, es de exclusiva financiación municipal, de acuerdo con lo prescrito en los Arts. 490 y 491 letra i) del referido Código Orgánico;

Que, “*son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento*”, conforme lo determina el Art. 553 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase a favor de la municipalidad, serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes, de acuerdo a lo previsto en el Art. 493 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, corresponde a las municipalidades, normar los procesos de cobro de los tributos, establecidos mediante ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 492 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 7, las letras a) y b) del Art. 57 y Art. 492 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización,

Resuelve:**Expedir la siguiente: ORDENANZA DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES**

Art. 1.- Finalidad.- La finalidad de la presente ordenanza es establecer el proceso de cobro “*el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales*”, establecido en la letra i) del Art. 491 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en armonía con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Art. 2.- Hecho generador.- El hecho generador del presente impuesto, es el ejercicio de una actividad de orden económica, realizada por una persona natural o jurídica, que esté obligada a llevar contabilidad, como se infiere de los Arts. 552 y 553 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 3.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto al 1.5 por mil sobre los Activos Totales, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pujilí, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 552 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.- Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo de este impuesto, son las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y de derecho, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la jurisdicción territorial del cantón Pujilí, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, conforme lo prescrito el Art. 553 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los sujetos pasivos que realicen actividades en el cantón Pujilí y en otro u otros cantones presentarán la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan la fábrica o planta de producción en el cantón Pujilí, pagará este impuesto al GAD Municipal de Pujilí, sin perjuicio de que tenga su domicilio social, en otra jurisdicción territorial.

Art. 5.- Base Imponible.- De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del Art. 553 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, la base imponible del impuesto está constituido por los activos totales del sujeto pasivo, mismo que podrá deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes.

El valor del impuesto es el 1.5 por mil anual sobre los Activos Totales, de acuerdo con los Arts. 491 literal i) y 553 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 6.- Activos Totales.- Están constituidos por la suma de todos los activos corrientes, fijos, diferidos y a largo plazo, reflejado en la declaración del Impuesto a la Renta del año anterior.

Se consideran “activos” al “haber total” que posee una persona natural o jurídica.

Los activos totales comprenden:

- a) **Activos Corrientes:** tales como: caja, bancos, cuentas y documentos por cobrar, gastos anticipados a corto plazo, inventarios convertibles en efectivo hasta un año plazo.
- b) **Activos Fijos:** entiéndase como tales: bienes inmuebles necesarios para las operaciones de la empresa y no para la venta.
- c) **Activos Diferidos:** se entiende a las cuentas por cobrar a largo plazo y pagos anticipados.
- d) **Activos Contingentes:** se entiende a los valores que se consideran como previsión para cualquier emergencia que se presente en el negocio o empresa.
- e) **Otros Activos:** como cargos diferidos, activos intangibles e inversiones a largo plazo.
- f) **Pasivo Corriente:** son las obligaciones que puede tener el sujeto pasivo; estas son cuentas por pagar dentro del plazo menor a un año.

Art. 7.- Deduciones.- El sujeto pasivo podrá deducirse las obligaciones de hasta un año plazo, esto es el total del pasivo corriente, reflejado en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

El pasivo casual, igualmente estará reflejado en el Balance General presentado a los organismos de control antes referidos, según el caso.

Art. 8.- Pasivo contingente.- El pasivo contingente, está constituido por la suma de todos los activos, que constan en el Balance General al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, presentado en el Servicio de Rentas Internas (SRI), Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según el caso.

El pasivo contingente, refleja una posible obligación, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia puede ser consecuencia -con cierto grado de incertidumbre- de un suceso futuro o que no ha sido objeto de reconocimiento en los libros contables por no obligar aún a la empresa a desembolso de recursos.

Art. 9.- Sistema de determinación.- Conforme lo previsto en el Art. 88 del Código Orgánico Tributario, la determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo;
2. Por actuación de la administración; o,
3. De modo mixto.

Art. 10.- Determinación por el sujeto pasivo.- Es la declaración realizada por el sujeto pasivo, en los términos previstos en el Art. 89 del Código Orgánico Tributario.

Art. 11.- Determinación por el sujeto activo.- Es la obligación tributaria determinada por el GAD municipal, en forma directa o presuntivamente, conforme lo previsto en los Arts. 90, 91 y 92 del Código Orgánico Tributario.

a) **En Forma directa.-** La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.

b) **En Forma presuntiva.-** Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva.

Art. 12.- Determinación mixta.- Determinación mixta, es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos, según el Art. 93 del Código Tributario.

Art. 13.- Exenciones.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 554 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, están exentos del pago de este impuesto:

- a) *El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;*
- b) *Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente,*

cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;

- c) *Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;*
- d) *Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;*
- e) *Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,*
- f) *Las cooperativas de ahorro y crédito.*

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.”

Adicionalmente, están exentos del pago de este impuesto, las personas naturales o jurídicas previstas en el Art. 35 del Código Orgánico Tributario.

Art. 14.- Plazo para el pago.- El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre. Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta, Art. 555 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Art. 15.- Obligaciones.- Los sujetos pasivos de este impuesto, están obligados con la municipalidad, a:

- a) Pagar el impuesto en los plazos previsto en la ley y esta ordenanza;
- b) Presentar la declaración anual del impuesto sobre los activos totales, con todos los documentos y anexos que la Dirección Financiera Municipal, solicite para el cobro del respectivo impuesto;
- c) Facilitar a los servidores autorizados por la Dirección Financiera Municipal a realizar las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto proporcionarán las informaciones que se encuentren en libros, registros, declaraciones y otros documentos contables;
- d) Comunicar, en el caso de personas jurídicas, cuando este en proceso de liquidación, dentro de los treinta días posteriores a la inscripción de la resolución otorgada por el organismo de control; y

- e) Concurrir a la Dirección Financiera Municipal cuando sean requeridos para sustentar la información en caso de ser contradictoria o irreal.

Art. 16.- Sanciones Tributarias.- El sujeto pasivo que incumpla con las obligaciones referidas en esta Ordenanza, será sancionado por el Director Financiero Municipal, conforme lo dispuesto en el Art. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Cuando presente o pague en forma tardía la declaración anual del impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales, con una multa equivalente al 1% del impuesto que corresponde al Cantón Pujilí. Dicha multa no podrá exceder del 100 % del impuesto causado para el Gobierno Municipal del Cantón Pujilí.

En el evento de que no exista impuesto causado, la multa por declaración tardía será el equivalente al 50 % de una remuneración básica unificada por cada mes de retraso, la misma que no excederá de 5 remuneraciones básicas unificadas.

- b) Cuando no faciliten la información requerida por la Administración Tributaria Municipal o no exhiban oportunamente el pago del impuesto al funcionario competente, con multa de 1 a 5 remuneraciones básicas unificadas por cada mes de retraso, de acuerdo a la gravedad del caso.
- c) Cuando no comuniquen que la empresa está en proceso de liquidación con una multa equivalente a quince dólares mensuales (USD \$ 15.00), hasta la fecha en que la administración municipal sea notificada con el proceso de liquidación.

Estas multas serán impuestas, al momento de la recaudación del impuesto o la recepción de la declaración y se calcularán hasta el último día de cada mes.

Art. 17.- Verificación de la información.- La Dirección Financiera Municipal, en cualquier momento podrá verificar la veracidad de la información tributaria presentada por los sujetos pasivos, a través de los organismos de control.

En caso de existir diferencias a favor del GAD Municipal del Cantón Pujilí, se emitirá el correspondiente título de crédito con las respectivas multas e intereses que se haya producido hasta la fecha del pago.

Art. 18.- Reclamos.- Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeran afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código Orgánico Tributario.

El reclamo deberá contener los requisitos señalados en el Art. 119 del Código Orgánico Tributario.

Art. 19.- Norma supletoria.- En todo lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 20.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 11 del Código Orgánico Tributario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Dirección Financiera Municipal, realizará un catastro de las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y de derecho, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la jurisdicción territorial del cantón Pujilí, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, y al 31 de diciembre de 2014, notificará por escrito o por correo electrónico, de la obligación que tienen de pagar el Impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales, hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Pujilí, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

f.) Ing. Hugo Garzón Soria, Vicecalde del GAD Municipal del Cantón Pujilí.

f.) Dr. Rubén Darío Jácome Casa, Secretario General del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Pujilí, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones efectuadas los días viernes 31 de octubre del 2014, primera discusión y viernes 7 de noviembre del 2014, segunda discusión, misma que se remite al Ejecutivo Municipal, para que lo sancione u observe de acuerdo con la Ley.

Pujilí, 12 de noviembre de 2014.

f.) Dr. Rubén Darío Jácome Casa, Secretario General del I. Concejo.

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PUJILÍ.- Pujilí, 21 de noviembre de 2014, a las 16h00.

EJECÚTESE

f.) Dr. Luis Fernando Matute Riera, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pujilí.

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por el Dr. Luis Fernando Matute Riera, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pujilí, en la fecha y hora señaladas.

Pujilí, 21 de noviembre de 2014.

f.) Dr. Rubén Darío Jácome Casa, Secretario General del I. Concejo.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
YACUAMBI**

Considerando:

Que, el Art. 66 numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

Que, el Art. 238 ibídem, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozaran de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, el Art. 264 numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las competencias a los GAD, faculta, prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

Que, el Art. 264 numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las competencias a los GAD, faculta, de manera privativa a las municipalidades, la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasa y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que sólo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasa y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearan y regularan de acuerdo con la Ley.

Que, el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, otorga la facultad a los consejos municipales para aprobar ordenanzas municipales.

Que, el Art. 55 literal d), del COOTAD establece como una de sus competencias exclusivas la de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezcan la ley.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su Art. 566 y 568, dispone que las municipalidades podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos, y que los servicios sujetos a tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de Recolección de basuras y aseo público.

Que, en la Trigésimo primera Disposición transitoria del COOTAD, manifiesta que dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia Ley Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, deberán expedir, codificar y actualizar todas las ordenanzas establecidas en el presente Código.

Que, la ordenanza para la aplicación de las tarifas y cobros de la aplicación y cobro de la tasa por recolección de basura y aseo público en el cantón Yacuambi fue discutida y aprobada por el Concejo cantonal de Yacuambi en Sesiones Ordinarias del 02 de abril del 2013 y el 13 de enero del 2014 y publicado mediante Edición Especial Nro. 318 del Registro Oficial de fecha lunes 18 de Mayo de 2015.

En uso de las atribuciones que confiere el Art. 225, 238, 240 de la Constitución de la República; y, los artículos 5, 57 literal a) y f), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; que consagra la autonomía de las municipalidades, en uso sus facultades legales.

**REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA GESTIÓN
INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL
CANTÓN YACUAMBI**

Art. 1.- Elimínese en el Art. 1 las palabras en las parroquias, comunidades y sectores periféricos y **sustitúyase por las siguientes:** “en el sector urbano de la cabecera cantonal y en las cabeceras parroquiales rurales.

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 9 por el siguiente: “Es obligación de los propietarios o arrendatarios de los locales ubicados en el área urbana de la ciudad, centros parroquiales del cantón, mantener limpio el frente de sus propiedades hasta la vereda y el producto de este barrido se recogerá para su envío en los vehículos recolectores según el horario establecido para cada sector”.

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 10 por el siguiente: “Todos los propietarios o arrendatarios de viviendas, almacenes, talleres, restaurantes, bares, negocios en general, establecimientos educativos, industrial, instituciones públicas y privadas, tiene la obligación de realizar la adquisición de dos recipientes plásticos de color verde y negro, que serán expendidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, su costo es de treinta y cuatro dólares (\$ 34.00) por los dos recipientes y será gravado a través de títulos de crédito en forma detallada y será cancelado en un plazo de hasta doce meses.

Art. 4.- Agréguese en el Art. 12 literal e) después de la palabra “las” la siguiente palabra “cabeceras parroquiales rurales”.

Art. 5.- Agréguese en el Art. 16 después de la palabra barrido lo siguiente: “clasificación, recolección de los residuos sólidos en el cantón”.

Art. 6.- Agréguese en el Art. 17 después de la palabra “basura” lo siguiente: “en su recipiente”.

Art. 7.- Sustitúyase el Art. 39 por el siguiente: Las iniciativas comunitarias sobre la disposición final y el tratamiento de los residuos sólidos, deberán hacer conocer al Departamento de Gestión Ambiental.

Art. 8.- Incorpórese en Artículo 45 el siguiente numeral que dirá: “11.- Negarse a comprar los recipientes de basura”.

Art. 9.- Incorpórese en Artículo 45 en las contravenciones de quinta clase y sus sanciones después del numeral 4 el numeral 5 el mismo que dirá: “5.- Recolectar materiales en las calles veredas, vehículos recolectores y lugares de disposición final sin autorización previa”.

Art. 10.- Sustitúyase el Artículo 55 por el siguiente: “El cobro del servicio de aseo público y recolección de basura se lo realizará a la ciudadanía a través de las planillas o carta de agua, detallando el valor de dicho servicio.

SECTOR RESIDENCIAL

- \$ 1,50 Dólares mensuales = (Un dólar con cincuenta centavos mensuales)

SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL

- \$ 2,00 Dólares mensuales = (Dos dólares mensuales).

Art. 11.- Agréguese los siguientes artículos después del Art. 55.

Artículo 56.- El horario establecido de recolección de basura será distribuido de la siguiente manera: lunes, miércoles y viernes, **desechos orgánicos**; y, martes y sábado, **desechos inorgánicos**. Además el carro contratado por la institución municipal, para recolectar desechos orgánicos e inorgánicos, dispondrá de alarma o melodía; mientras dure el contrato no se aceptará reemplazo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor comprobado.

Artículo 57.- Para el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura y aseo público en el Cantón Yacuambi, se estable la exoneración a personas de la tercera edad y con capacidades especiales, de acuerdo con la constitución y la ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: Hasta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yacuambi, proceda a crear el Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades conferidas al Departamento de Gestión Ambiental, serán asumidas por el Jefe de Desarrollo Comunitario y Medio Ambiente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza será difundida en los diferentes medios de comunicación durante el lapso de 30 días, a partir de su publicación en el Registro Oficial, o mediante Asambleas Ciudadanas, con el objeto de que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de los contenidos de la presente reforma a la Ordenanza.

TERCERA: Sustitúyase en toda la ordenanza la palabra UNIDAD por Departamento, por lo que se leerá Departamento de Gestión Ambiental.

CUARTA.- En caso de los usuarios que no dispongan de medidor de servicio de agua, se emitirá un título de crédito

por la tasa de recaudación de recolección de la basura hasta el medidor.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA: Normas Supletorias.- En cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza estará dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Queda derogada la reforma aprobada por el pleno del Concejo, el 29 de diciembre de 2014, en vista que la Ordenanza fue publicada en el Registro Oficial el 18 de Mayo de 2015.

SEGUNDA: La presenta reforma de ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y sancionado por el Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita, en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del cantón Yacuambi a los veintinueve días del mes de septiembre de 2015.

f.) Sr. Jorge Rodrigo Sarango Lozano, Alcalde del Cantón Yacuambi.

f.) Dr. Luis Antonio Gualán Japa, Secretario General.

Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yacuambi.- En legal y debida forma certifico que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL CANTÓN YACUAMBI**, fue conocida, analizada y aprobada en primer debate en la sesión ordinaria del 22 de septiembre de 2015; y, analizada y aprobada en segundo debate en la sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2015, respectivamente.

Yacuambi, a 30 de septiembre de 2015.

f.) Dr. Luis Antonio Gualán Japa, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI.- En la ciudad 28 de Mayo, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil quince; a las 10h00.- **Vistos:** de conformidad con el Art. 322 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y copias al Ejecutivo Municipal del Cantón Yacuambi la **REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL CANTÓN YACUAMBI** con la finalidad que se sancione y observe en caso de existir violaciones a la Constitución y leyes vigentes.

f.) Dr. Luis Antonio Gualán Japa, Secretario General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN YACUAMBI, en la ciudad 28 de Mayo, a los treinta días del mes de septiembre de 2015, a las 10h30, por reunir los requisitos legales y habiendo observado el trámite legal de conformidad en lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322, Art. 324, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la presente reforma a la ordenanza está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República del Ecuador: **SANCIONO FAVORABLEMENTE** la presente reforma y ordeno su publicación por cualquiera de las formas que establece la ley.- Ejecútese.

f.) Sr. Jorge Rodrigo Sarango Lozano, Alcalde del Cantón Yacuambi.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI.- Proveyó y firmó la reforma a la Ordenanza que antecede el señor Jorge Rodrigo Sarango Lozano, Alcalde del Cantón Yacuambi, el día y hora señalados.- Lo certifico.

Yacuambi, a 30 de septiembre de 2015.

f.) Dr. Luis Antonio Gualán Japa, Secretario General.

